Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 9/11vta., contra la denegatoria del recurso de apelación resuelta por providencia de fs. 8.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 8 el juez de grado resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 7 porque la categorización de acreedores es irrecurrible, dado que la ley no prevé expresamente recurso alguno y dicha conclusión surge de la norma procesal general de inapelabilidad en materia concursal.----------

--- II.- A fs. 9/11vta., el Dr. M. A. L. se presenta en el carácter de apoderado de P. R. S.R.L., y plantea recurso de queja toda vez que, -sostiene-, el juez de grado se equivoca al no conceder el recurso de apelación pues la regla de inapelabilidad prevista en el art. 273, inc,. 3ro., de la ley de Concursos y Quiebras debe ceder cuando se pone en juego el derecho de defensa en juicio y el de propiedad de rango constitucional.-------

---------- Señala que en las resoluciones que la ley establece como inapelables los agravios pueden ser reparados de otra manera, o bien no son irreparables o pueden repararse en otra instancia, pero en la especie no sucede lo mismo dado que la categorización que hizo el Sr. Juez si quedara de tal forma se vería imposibilitada su representada de conseguir las mayorías necesarias en cada categoría por separado, al hacer uso el juez de grado de una facultad que la ley le concede y que de usarla en el caso concreto la desfavorecería empujándola hacia la quiebra. Cita jurisprudencia en su apoyo. Hace reserva del caso federal.----------

--- III.- A los fines de resolver sobre la procedencia de la presente queja cabe señalar que es de aplicación en materia concursal la regla de la inapelabilidad que comprende a las resoluciones que son consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso. Entre ellas la resolución prevista por el artículo 42 LCQ es, por principio, inapelable (v. CNCom, Sala "D" en "Listas Argentinas SA s/ concurso s/ inc. apelación artículo 250", del 30/03/1999; ídem Sala "A" en "Transportes Metropolitanos Belgrano Sur SA s/ concurso s/ queja", del 03/07/2003; cfr. Heredia "Tratado Exegético de Derecho Concursal" t. 2, pág. 40, Buenos Aires, 2000; Rivera "Instituciones de Derecho Concursal" t.1, pág. 282; Fassi-Gebhardt" "Concursos y Quiebras" p. 165, ed. 2004; entre muchos otros). ----------

--- En efecto, la decisión cuestionada se inscribe dentro de las normales alternativas del trámite concursal, ergo, resulta inapelable. No obstante, se estimó que si bien la categorización determinada por el a quo, podría trascender al ámbito de inapelabilidad, que como mero principio, prevé el Art. 273: 3 LCQ en tanto se trata del ejercicio de una facultad legítima pero de gran trascendencia, tal consideración general, no es susceptible de generar por sí sola un supuesto de excepción.----------

--- Sin perder de vista que no es adecuado que una decisión tan delicada y relevante

como la categorización de los acreedores, sea absolutamente irreversible, la apelabilidad de esa especie de decisión introduciría una dilación y complicación en el trámite concursal, que no parecen admisibles ni convenientes (C.N.Com., Sala D, "in re", "Listas Argentinas s/ concurso preventivo s/ inc. 250 CPCC", del 30-3-99), salvo que mediara gravedad institucional que justifique el apartamiento, debiendo el mismo ser prima facie demostrable" (Conf "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ queja", C. N. Com., Sala B, 09/10/2003, elDial.com - AA1BEB). Gravedad que no se advierte en el sub exámine, toda vez que el quejoso sólo atina a sostener que se vería imposibilitado de obtener las conformidades sin dar razón de ello, a lo que se añade que la concursada tuvo oportunidad de presentar la categorización que creía conveniente y dejó vencer el plazo pertinente sin presentarla, circunstancia que a la postre derivó en la declaración de nulidad de las actuaciones a fin de que el juez de grado dictara la respectiva resolución de categorización.----------

--- Cabe señalar, que en la sentencia interlocutoria Nro. 008/12, esta Sala tuvo en cuenta que la única actuación relacionada con la categorización de acreedores en el concurso preventivo de P. R. S.R.L., fue “…la presentación de una propuesta de categorización realizada por la concursada que fue rechazada por extemporánea (ver fs. 446/448)…”, y se declaró en dicha oportunidad la nulidad de las actuaciones ante la ausencia de pronunciamiento por parte del juez de grado, toda vez que no se había dictado la resolución de categorización, hito a partir del cual se inicia el cómputo del período de exclusividad cuya suspensión requirió la concursada.----------

--- Esta solución, -se ha resuelto-, es la que se aprecia como la más razonable y que mejor compatibiliza con el trámite del concurso preventivo, a fin de evitar incertidumbre en el deudor y los acreedores sobre el “dies a quo” del cómputo del período de exclusividad. Obsérvese que aún cuando el deudor no proponga determinadas categorías de acreedores, el juez debe evaluar si corresponde o no fijar las mínimas según el tipo de acreedores (vgr. laborales), y, en su caso, designar un nuevo comité de acreedores (art. 42).” (Conf. “Vademarco SA s/ concurso preventivo”, C.N.Com., Sala D, 07/09/2007, elDial.com - AA42E9).----------

--- En efecto, cuando el concursado no presenta oportunamente la categorización de acreedores se impone al juez el deber de pronunciarse inexorablemente en esa oportunidad fijando definitivamente las categorías que correspondan (si es del caso, las mínimas si ello fuera posible y pertinente) y precisar cuáles acreedores quedan agrupados en cada una, o bien, declarando su prescindencia si es que la deudora no ejerció la facultad que le acuerda la ley y el modo en que está compuesta la masa pasiva así lo amerita, todo ello con explicación de los fundamentos que apoyen lo resuelto (cfr. Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2000, T° 2, págs. 33 y 40, citado en el fallo antes mencionado).----------

--- Por otra parte, se ha señalado que con el fin de que se cumpla con el propósito de no suspender el trámite del proceso, el recurso de queja por apelación denegada solo

será admisible cuando se baste a sí mismo, vale decir, cuando su resolución sea posible con el sólo cumplimiento de los recaudos legales establecidos. Entre estos recaudos se encuentra acompañar las copias del expediente que hacen a la resolución recurrida y de la providencia que denegó la apelación, incumpliéndose en el sub exámine con la exigencia de acompañar copia simple de las constancias previstas por los aps. b) y d) del inc. 1ro. del art. 284 del CPCC ya que este Tribunal ha entendido que a tales fines resultan insuficientes impresiones de Serconex, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal (esta Sala, SIC 185/08, SIF 044/10, SIC 063/11). Asimismo no precisó la fecha y hora de interposición del recurso de apelación que le fuera denegado, y el escrito de apelación no es copia del presentado en el expediente, desconociendo esta Alzada si su interposición fue en plazo legal.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 9/11vta.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen a fin de que sea agregado a los autos principales.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ 2012 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg